

ACCIONES PATRIMONIALES

Eugenio Hernández-Breton

ARTÍCULO 40

Los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial:

- 1. Cuando se ventilen acciones relativas a la disposición o la tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio de la República;*
- 2. Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o de hechos verificados en el mencionado territorio;*
- 3. Cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República;*
- 4. Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción.*

SUMARIO

CRITERIOS ATRIBUTIVOS DE JURISDICCIÓN EN MATERIA DE ACCIONES DE CONTENIDO PATRIMONIAL. 1. LOCUS REI SITAE. 2. LOCUS EXECUTIONIS, LOCUS CELEBRATIONIS Y LOCUS OBLIGATIONIS CAUSAE. 3. LOCUS CITACIONIS. 4. SUMISIÓN VOLUNTARIA. 4.1. *Admisión del principio de autonomía de las partes.* 4.2. *Elección de foro: efectos de prórroga y derogación.* 4.3. *Sumisión expresa y tácita.* JURISPRUDENCIA.

CRITERIOS ATRIBUTIVOS DE JURISDICCIÓN EN MATERIA DE ACCIONES DE CONTENIDO PATRIMONIAL

Ante todo debe recordarse que los criterios atributivos de jurisdicción establecidos en el artículo 40 solo entran en funcionamiento en la medida

que el criterio general del domicilio del demandado en territorio de la República no esté dado. Solo en esa medida es que los diversos criterios del artículo 40 desarrollarán su función atributiva de jurisdicción. Dichos criterios, es de destacar, son criterios que atribuyen jurisdicción a los tribunales venezolanos de manera especial y concreta para el caso específico. No se trata de criterios generales atributivos de jurisdicción como sería el caso del domicilio del demandado en territorio venezolano. La precisión anterior es plenamente válida para los casos regulados por los artículos 41 y 42 de la LDIP.

El artículo 40 de la LDIP además de sintetizar ciertos criterios atributivos de jurisdicción dispersos en diversas normas, mejora y precisa tanto la formulación de tales criterios como su ámbito de aplicación hecho en la legislación precedente. Especialmente señala que en virtud de tales criterios los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial. Acoge así una clasificación de las acciones que no es propia de la sistematización venezolana (Rengel-Romberg, 1995: 169), pero que si encontramos en otros sistemas (Alsina, 1956: 362). Quedan así diferenciados los ámbitos de aplicación de estos criterios y su inaplicabilidad a otros tipos de acciones. Por acciones de contenido patrimonial entendemos acciones de contenido económico, ya sean éstas reales o personales (Alsina, 1956: 363) y que principalmente persiguen incidir sobre los bienes del demandado individualmente considerados.

1. *Locus rei sitae*

El numeral 1 del artículo en comentario acoge el criterio de ubicación del bien (*locus rei sitae*), mueble o inmueble, en el territorio de la República para conocer de acciones relativas a la disposición o la tenencia de tales bienes. Pretende clarificar que la jurisdicción de los tribunales venezolanos en materia de bienes no se limita a cuestiones relativas a derechos reales sobre bienes (disposición de los mismos) sino a cualquier asunto relativo a la tenencia de los mismos, derivada aun de una relación meramente obligacional o crediticia. La determinación del lugar de ubicación se efectúa de conformidad con los criterios que al respecto fije el derecho material venezolano. A tales efectos resultan útiles las previsiones de los

artículos 106 ss. del Código Bustamante, aplicables como principios generalmente aceptados de Derecho Internacional Privado a tenor de lo previsto en el artículo 1 de la LDIP. El criterio rector para determinar la ubicación de los bienes muebles corporales y para los títulos representativos de créditos de cualquier clase es el lugar de su situación ordinaria o normal (Art. 106 del Código Bustamante). Para el caso de los créditos su situación se determina por el lugar donde deben hacerse efectivos y, si no estuviere precisado dicho lugar, por el domicilio del deudor (Art. 107 del Código Bustamante). La propiedad industrial, la intelectual y los demás derechos análogos de naturaleza económica que autorizan el ejercicio de ciertas actividades acordadas por la ley, se consideran situados donde se haya registrado oficialmente (Art. 108 del Código Bustamante). La regla para las concesiones es considerarlas ubicadas en el lugar donde se hayan obtenido legalmente (Art. 109 del Código de Bustamante). A falta de toda otra regla y para los casos no previstos en ese Código, el artículo 110 del mismo prevé que los bienes muebles de toda clase están situados en el domicilio de su propietario, o, en su defecto, en el de su tenedor. Quedan exceptuados de esta última regla las cosas dadas en prenda, las cuales se consideran situadas en el domicilio de la persona en cuya posesión se han puesto —artículo 111 del Código Bustamante— (López Herrera, 1955: 39).

La jurisprudencia venezolana y la doctrina administrativa han discutido aspectos de verdadero interés para la materia que nos ocupa. Por ejemplo, ambas han sostenido que se reputan ubicadas en Venezuela las acciones de una sociedad anónima constituida y domiciliada en Venezuela —Corte Federal, sentencia de 28/11/1954 y Junta de Apelaciones del Impuesto sobre la Renta de 31/7/1953 (Gaceta Forense, 1954: T. 5, 219-233 y Lazo, 1965: 280-281)—. En su momento la Corte Federal y de Casación, en Sala de Casación, indicó que la marca “Amargo de Angostura” no se encontraba situada en Venezuela a los efectos de una acción contra una persona no domiciliada en Venezuela. Sin embargo, no se indican las razones para llegar a esa conclusión. Véase sentencia de 5/5/1906 (Memoria que presenta al Congreso Nacional la Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, 1907: T.I, 418). Una acreencia de un acreedor domiciliado en Venezuela contra un deudor domiciliado en el extranjero fue considerada situada en el extranjero por cuanto la acreencia solo podía hacerse efectiva en el extranjero (Dictamen de la Consultoría Jurídica del Ministerio de Hacienda de 3/8/1922, 1939: 337).

2. *Locus executionis, locus celebrationis y locus obligationis causae*

Los criterios del *locus executionis* (cumplimiento o ejecución de la obligación), *locus celebrationis* (celebración del contrato) y *locus obligationis causae* (lugar de verificación del hecho que da origen a la obligación) conservan su relevancia en materia de obligaciones contractuales y extracontractuales, según el caso. Así lo recoge el artículo 40(2) de la LDIP.

En atención al texto de la disposición en comentario, para la materia contractual resultará atribuida la jurisdicción a los tribunales venezolanos siempre que la obligación convencional deba ser cumplida o haya sido contraída en Venezuela. La determinación de tales lugares se efectuará, según los términos del respectivo contrato y según las disposiciones del derecho que resulte aplicable al contrato en cuestión según las normas venezolanas de Derecho Internacional Privado. Por su parte, para la materia de obligaciones no convencionales o extracontractuales, e.g., hecho ilícito, incluyendo abuso de derecho, pago de lo indebido, gestión de negocios ajenos, enriquecimiento sin causa; la jurisdicción venezolana resultará atribuida a los tribunales venezolanos en tanto ellas deban ser cumplidas en Venezuela o deriven de hechos verificados en territorio venezolano. La redacción de la disposición sugiere que no es necesario que la totalidad de los hechos que dan origen a la obligación extracontractual hayan tenido lugar en Venezuela. Por ejemplo, en materia de hechos ilícitos no se exige que todos los hechos que configuran el hecho ilícito se hayan verificado en Venezuela. No sería necesario que tanto la acción como el resultado dañoso hayan tenido lugar en Venezuela, sino que bastaría que una parte cualquiera de ellos haya tenido lugar en Venezuela. Bastará pues que la causa generadora del hecho ilícito se haya producido en Venezuela o que sus efectos se hayan exteriorizado en nuestro país para que asuman jurisdicción los tribunales nacionales. Lo anterior es especialmente válido para hechos ilícitos cometidos a distancia, a través de medio de telecomunicación. En los casos bajo examen, la jurisdicción venezolana no se limita tan solo a la porción, parte o segmento de la obligación extracontractual que se haya generado con ocasión de hechos verificados en territorio nacional sino que se extenderá la totalidad de la reclamación, aun por lo que respecta a la porción, parte o segmento de los hechos que no se hayan verificado en Venezuela. El lugar de cumplimiento y de verificación de los hechos que dan origen a la obligación extracontractual respectiva requieren un

examen de la situación fáctica correspondiente y del estatuto que resulte aplicable de conformidad con las normas venezolanas de Derecho Internacional Privado (Guerra, 2002: 152).

3. *Locus citationis*

El artículo 40(3) de la LDIP consagra el criterio del *locus citationis*. Se exige, sin embargo, que la citación sea personal y que se haya practicado en el territorio de la República. En este sentido el Derecho Procesal Civil venezolano marcará las pautas para efectuar la citación personal en Venezuela (Arts. 215 ss. del CPC). El criterio del *locus citationis* —debe recordarse— limita su funcionamiento al caso de acciones de contenido patrimonial. Constituye una precisión acertada del supuesto más amplio previsto en el derogado y confuso artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. El criterio del *locus citationis* parece basarse en postulados de derecho natural. Surge la interrogante acerca de si el criterio de jurisdicción basado en la citación del demandado en el territorio de la República debe aplicarse tanto a las personas naturales, como a las personas jurídicas (Ver: TSJ/SPA, 13/6/2000, Molinos Carabobo, S.A. v. Filippou Filippou, Madrid Martínez: 2001: Vol. III, 619, 623). La respuesta debe ser afirmativa. La citación de las personas jurídicas se podrá hacer por medio de las personas que las representan cuando éstas se encuentran en el territorio de la República. El dogma según el cual la disposición en examen es inaplicable a las personas jurídicas argumentando una pretendida imposibilidad de desplazamiento geográfico de las personas jurídicas debe rechazarse. En sentido contrario a lo aquí expresado ver sentencia de la Corte Superior Segunda del Distrito Federal y Estado Miranda, 23/11/1972, E. Díaz v. Inter Change Bank, S.A. (JRG, 1972: T. 36, 158, 160), cuando afirma "...la demandada como persona jurídica no puede concebirse ubicada transitoriamente en alguna parte..."

Hay que mencionar que el criterio de jurisdicción basado en la citación personal del demandado responde al ejercicio físico de la soberanía sobre el demandado. Constituye un criterio de acendrada tradición en el Derecho anglo-americano, al punto tal que en el Derecho estadounidense se ha afirmado su constitucionalidad en época no relativamente lejana. Ver Burnham v. Superior Court of California, 110 S. Ct. 2105 (1990) (Hay, 1990: 593; Peterson, 1991, 267; Ehrenzweig, 1956: 259; Hazard, 1965: 241; Weinstein, 1990; Jayme, 1973: 4). A los fines de la aplicación el criterio de la citación

personal del demandado en Venezuela no se exige algún otro elemento de vinculación de la causa o las partes con territorio venezolano.

Es interesante apuntar que el criterio atributivo de jurisdicción que aquí comentamos ha sido debilitado, probablemente por considerarlo poco vinculado con la jurisdicción venezolana, insuficiente o inconveniente, en materia de casos de abordaje. El artículo 333 del Decreto 1506 con Fuerza de Ley de Comercio Marítimo³⁹⁰, única norma venezolana que permite una versión de la doctrina del *forum non conveniens*, establece que, entre otros, para el caso que la jurisdicción venezolana haya sido establecida mediante la citación personal del demandado en territorio venezolano, los tribunales venezolanos podrán discrecionalmente declinar su jurisdicción, a solicitud del demandado, a favor de tribunales de otro país en el cual se hubiere intentado una acción por los mismos hechos y causas, siempre que le otorgasen al demandante iguales garantías para responder de las resultas de dicha acción intentada por ante ese otro Estado. Para fines de tomar su decisión, los tribunales venezolanos tomarán en cuenta la vinculación que las partes, buques, aseguradores y tripulantes puedan tener con la jurisdicción extranjera. Fuera del caso aquí citado, la jurisprudencia venezolana ha rechazado la figura del *forum non conveniens*, mientras que autores manifiestan su aceptación general por la misma (Maekelt, 2002: 117; Guerra, 2002: 429, 446). Realmente, para un sistema de restricciones constitucionales como el venezolano, en ausencia de una norma que expresamente establezca la figura en comentario resultaría un insuperable obstáculo lo establecido en el artículo 137 constitucional según el cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.

4. Sumisión voluntaria

Por último, el artículo 40(4) de la LDIP consagra el criterio de la sumisión voluntaria, expresa o tácita, a tribunales venezolanos. Se trata de la consagración del principio de autonomía de las partes en materia de jurisdicción de los tribunales venezolanos. El permite la apertura de la jurisdicción venezolana para aquellos casos en que si bien no está dada la jurisdicción con base a otro criterio general o especial de los establecidos en este

³⁹⁰ Publicado en G.O. N° 5551 Ext. de 9/11/2001.

artículo, entonces la libre elección de las partes litigantes tendrá efectos positivos dándole jurisdicción a los tribunales nacionales.

4.1. La admisión del principio de autonomía de las partes

La admisión de la autonomía de las partes como criterio atributivo de jurisdicción directa significa el reconocimiento por el legislador de que, para ciertos supuestos de hecho jurídicamente internacionalizados, las partes pueden, por medio de un contrato, regular directamente, ellas mismas, la cuestión de la competencia procesal civil internacional directa. Precisamente esto sugiere que al ejercer esta facultad, las partes no desplazan al legislador. Las partes determinan la jurisdicción directa bajo las condiciones y dentro de los límites del derecho que resulte aplicable a tal facultad. Ellas actúan *secundum Iegem*. Ellas no actúan *contra ni praeter legem*.

La determinación de la jurisdicción directa se realiza por acuerdo de voluntades entre las partes. De esta forma constituye un contrato y por cuanto tiene efectos procesales, se trata de un contrato con efectos procesales.

Este contrato regula una relación jurídica particular. Se justifica sólo en tanto se refiera a relaciones preexistentes entre las partes. Sin embargo, este contrato se diferencia de tales relaciones jurídicas preexistentes. A pesar de su incorporación expresa o por referencia en un determinado documento, no modifica su propia naturaleza jurídica. El acuerdo sobre la jurisdicción directa se conoce comúnmente como "cláusula de elección de foro". Por cuanto la utilización de tal término técnico no destaca la naturaleza internacionalizada del supuesto es necesario añadirle el correspondiente adjetivo y practicar ciertas adaptaciones. Es por ello *que faute de mieux* se denominan, impropriamente "cláusulas de elección de foro internacional" o más propiamente, pero más incómodamente, "cláusulas de jurisdicción directa". A través de estas cláusulas indican las partes, en forma expresa e inmediata, la falta de jurisdicción directa de uno o varios tribunales. De ninguna manera debe admitirse que tal acuerdo es el resultado de la elección hecha por las partes de un determinado factor de conexión objetivo o subjetivo (ej. domicilio, nacionalidad, lugar de situación de los bienes, lugar de celebración, lugar de cumplimiento) que pudiera subsumirse en el supuesto de hecho de una norma que regula la jurisdicción directa del tribunal que conoce del asunto y que pudiera conducir en forma mediata e indirecta a la atribución de jurisdicción a los tribunales queridos por las partes. De esta manera, la cláusula en cuestión se diferencia de instituciones

similares, como por ejemplo, las cláusulas arbitrales o compromisorias, de los acuerdos relativos al lugar de cumplimiento del contrato, de la elección del lugar de celebración del contrato o de la posibilidad de una determinación unilateral de los tribunales competentes por el demandante.

4.2. Elección de foro: efectos de prórroga y derogación

Por cuanto las partes gozan en este campo de una relativamente amplia facultad de disposición, los acuerdos relativos a la elección del foro, dependiendo de los intereses de las partes, pueden manifestarse bajo diversas formas y presentar variados contenidos.

Según sus efectos se distinguen fundamentalmente dos tipos de cláusulas de elección de foro, las cuales a su vez, pueden combinarse entre sí. Existen cláusulas de jurisdicción directa cuyo efecto es sustraer determinadas controversias de la jurisdicción directa de los tribunales de un Estado que de otra forma sería competente. En este caso, se habla de un efecto negativo o excluyente y es designado como *derogatio fori* o simplemente derogación. Frente a ellas se encuentran las cláusulas cuyo efecto consiste en atribuir jurisdicción internacional directa a los tribunales de un determinado Estado que de otra forma no la tendrían. Se trata de un efecto positivo o extensivo. Aquí se habla *prorrogatio fori* o prórroga de la jurisdicción directa.

Los efectos de una cláusula de elección de foro deben ser apreciados y determinados desde el punto de vista de cada una de las partes. De esta forma, deben ser consideradas las posiciones procesales de las partes y las relaciones procesales preexistentes entre las partes y los correspondientes *fora*. Dada la relatividad de los efectos de una cláusula de elección de foro, no debe sorprender que una misma cláusula tenga diversos efectos para las partes. En consecuencia, una cláusula de elección de foro puede tener para una de las partes sólo efectos positivos, o tener solamente efectos negativos. Puede suceder, sin embargo, que ambos efectos se presenten en forma acumulativa, o que, sencillamente, no estén presentes tales efectos. Lo mismo vale para la contraparte, por lo cual debe apreciarse que los efectos pueden tener distinta intensidad y, en consecuencia, sus efectos no necesariamente han de ser idénticos para ambas partes.

Debe destacarse que los principios y reglas aplicables a uno y otro efecto son fundamentalmente distintos. Esto se ejemplifica, ante todo, en

la actitud de ciertos Estados que por una parte, admiten la prórroga de la propia competencia y, por la otra, prohíben la derogación o solo la admiten bajo condiciones más estrictas que aquellas bajo las cuales admiten la prórroga de la propia competencia procesal civil internacional directa.

En el tráfico jurídico internacional es común encontrar cláusulas de elección de foro que combinan ambos efectos. Esto no excluye la posibilidad de que las partes sólo deroguen la competencia de uno o de determinados Estados sin que hagan referencia a la jurisdicción directa de un determinado Estado o de determinados Estados. Por otra parte, también puede ser el caso que las partes acuerden la jurisdicción de los tribunales de un determinado Estado sin que simultáneamente excluyan la jurisdicción de los tribunales de un Estado o de determinados Estados. En el primero de los casos pudiera surgir un conflicto negativo de competencias, y en el segundo, un conflicto positivo. En todo caso, la solución de esos conflictos depende de la voluntad de las partes en relación al ámbito de las cláusulas de elección de foro y del carácter exclusivo o concurrente de la jurisdicción que se atribuya cada uno de los Estados.

El pacto de atribución de jurisdicción a los tribunales de un determinado Estado puede tener carácter concurrente o exclusivo. Cuando tal pacto tiene sólo carácter concurrente, entonces, se trata de una prórroga y de una derogación: una derogación prorrogatoria y una prórroga derogatoria. Por su parte, una cláusula derogatoria puede abarcar la derogación de la jurisdicción directa atribuida a los tribunales de uno, varios o todos los Estados del mundo. En este sentido, dependiendo del número de los tribunales cuya jurisdicción ha sido derogada, se puede hablar de la jurisdicción concurrente o "exclusiva" de los tribunales del Estado (o Estados) cuya jurisdicción no ha sido excluida. Para todos los casos deben examinarse los ordenamientos jurídicos individuales de los Estados involucrados.

La praxis internacional demuestra que las partes en ejercicio de la libertad contractual que le es reconocida, pueden tomar las decisiones más diversas que sirvan a sus intereses. De tal manera, las partes pueden acordar, por ejemplo, que todas las controversias que surjan entre ellas sólo puedan ser presentadas ante los tribunales de un único Estado, o acordar cláusulas de elección de foro recíprocas (las llamadas "cláusulas *flip-flop*") o una cláusulas de elección de foro que sólo tenga efectos a favor o en contra de una sola de las partes. También puede suceder que tales cláusulas se encuentren contenidas en formularios unilateralmente prerredactados y que debido a la posición dominante de una de las partes se excluya

cualquier posibilidad de negociación, pudiéndose perjudicar peligrosamente la posibilidad de lograr un acuerdo *at arm's length* (Hernández-Breton, 1997: 130).

4.3. Sumisión expresa y tácita

La sumisión voluntaria no requiere de conexión o vinculación de la causa o de los litigantes con territorio venezolano, como nacionalidad o domicilio de alguno de los litigantes. Tal vinculación o conexión solo debe exigirse sobre la base de un mandato legislativo expreso. El dispositivo del artículo 318 del Código Bustamante solo tiene aplicación en el marco del Tratado sin que pueda extenderse más allá de sus propios límites (Dos Santos, 2000: 161). La sumisión se admite para todo tipo de acción de contenido patrimonial. No obstante para el caso de acciones que afecten a la creación, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles ubicados en el extranjero, el artículo 46 de la LDIP exige que dicha sumisión esté permitida por el derecho del lugar de ubicación del inmueble.

La sumisión de las partes abre la jurisdicción venezolana de manera específica y particular para el caso sometido a la misma. Es decir, se trata de un criterio especial y no general atributivo de jurisdicción. Solo cumple su función para el caso concreto, sin que cubra las cuestiones conexas o relacionadas que no sean objeto específico del asunto principal materia de la sumisión. De tal manera la sumisión expresa solo se extiende a la o las controversia(s) específicamente identificadas por las partes, bastando una indicación genérica a la naturaleza u origen de las causas, pero sin que se exija identificarlas por tribunal o acción específica intentada o a ser intentada. De igual manera, la jurisdicción venezolana fundada en la sumisión tácita del demandante o demandado abre la jurisdicción venezolana para el caso, juicio o procedimiento concreto. No obstante, debe tenerse presente que la sumisión opera para todas las incidencias del procedimiento principal. Por tanto, la jurisdicción abierta para el procedimiento principal se extiende también, entre otras, a la reconvenición planteada por el demandado en el juicio principal.

La sumisión voluntaria resulta bien de un acuerdo escrito entre las partes (Art. 44 de la LDIP) o de una conducta procesal en juicio por parte del demandante (la interposición de la demanda) o del demandado (realizar, en juicio, personalmente o por medio de apoderado, cualquier acto que no sea proponer la declinatoria de jurisdicción u oponerse a una medida

preventiva) (Art. 45 de la LDIP). En todo caso, lo anterior debe entenderse según lo dispuesto en el artículo 57 de la LDIP en concordancia con los artículos 346(1), 347 y 348 del Código de Procedimiento Civil según el cual la falta de jurisdicción del Juez venezolano respecto del Juez extranjero, se declarará de oficio en cualquier estado e instancia del proceso. En cualquier otro caso, mientras no se haya dictado sentencia sobre el fondo de la causa en primer instancia, la falta de jurisdicción sólo podrá declararse a solicitud de parte, siempre que la misma haya sido promovida como cuestión previa en la oportunidad procesal correspondiente, salvo el caso especial de falta de comparecencia del demandado al emplazamiento, en cuyo caso procedería lo precedentemente señalado. En todo caso, la rebeldía del demandado por si sola no determina la sumisión tácita del mismo a la jurisdicción venezolana.

Resulta innecesario que los tribunales venezolanos antes de asumir jurisdicción sobre la base de la sumisión voluntaria examinen si dicha sumisión violenta algún criterio de jurisdicción exclusiva de algún Estado extranjero (En contra Dos Santos, 2000: 160). Realmente, Venezuela al fijar los límites de su propia jurisdicción lo hace independientemente de lo que puedan hacer al respecto los demás Estados. De tal manera resulta irrelevante a los fines de asumir jurisdicción si la eventual sentencia venezolana será o no reconocida en el extranjero.

Fuera de los casos de sumisión tácita, en los cuales el legislador ha atribuido una valoración a la conducta procesal de las partes, en el caso de la sumisión expresa se impone un examen del consentimiento dado por los litigantes. Tratándose de un acuerdo con efectos procesales, se impone precisar el derecho que regirá el perfeccionamiento y validez de tal sumisión. Tal determinación se efectúa de conformidad con las reglas de Derecho Internacional Privado venezolanas. En este sentido debe partirse de la premisa de la autonomía de la cláusula de sumisión por lo cual no puede afirmarse que necesariamente el derecho aplicable a la situación jurídica principal objeto del litigio sea también aplicable a dicho acuerdo de sumisión (Blanchin, 1995). Aquí afinamos y corregimos la opinión adelantada en nuestro trabajo: Uso inapropiado de la doctrina extranjera y desconocimiento del Derecho Internacional (Público y Privado): apuntes para un estudio de la derogación convencional de la jurisdicción (Art. 2 CPC venezolano) (Hernández-Breton, 1993: 41, 93).

La oportunidad para efectuar la sumisión expresa, al contrario de la tácita, no tiene limitación temporal establecida en la LDIP. La sumisión

debe admitirse en cualquier momento antes de que el Tribunal Supremo de Justicia, por vía de consulta o de recurso de regulación de jurisdicción ex artículo 57 de la LDIP, dicte su sentencia en materia de jurisdicción.

La sumisión expresa solo surte efecto entre las partes que la han suscrito. No se extiende, para beneficiar o perjudicar, a terceros. Tal es la actitud asumida por la jurisprudencia y doctrina venezolanas (Dos Santos, 2000: 172).

JURISPRUDENCIA

A. Artículo 40 (1) LDIP: Disposición o tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en territorio venezolano

No existen dudas sobre la jurisdicción de los tribunales de la República para conocer de la pretensión de resolución del contrato de préstamo a interés con garantía hipotecaria sobre un inmueble ubicado en territorio de la República, de conformidad con el artículo 40 (1) de la LDIP, jurisdicción que, de acuerdo con el artículo 47 *eiusdem*, no podrá ser derogada a favor de los tribunales extranjeros o de árbitros que resuelvan en el extranjero, por estar garantizado el préstamo con una hipoteca sobre un inmueble ubicado en el país.

Consorcio Barr, SA vs. Four Seasons Caracas, CA. Sentencia No. 00476, 25/03/2003. Exp. No. 2003-0044. Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

B. Artículo 40 (2) LDIP: Ejecución de obligaciones en territorio venezolano

La Ley de Derecho Internacional Privado prescribe los criterios atributivos de jurisdicción, distinguiendo además del supuesto general del domicilio del demandado, los relativos a acciones patrimoniales, en especial, las acciones relacionadas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o, que se deriven de contratos celebrados o, de hechos verificados en el mencionado territorio, de acuerdo al artículo 40.2 *eiusdem*. En este particular, como se trata de una obligación laboral que debe ejecutarse en el territorio de la República, le corresponde a los tribunales venezolanos la jurisdicción.

Misés Almarza, Juan Arteaga, Alfredo Rivero, Jesús Montesinos, Frank Leal, Erasmo Paz, Orlando Pérez, Degnys Rosendo, Orlando Medina y Greinson Román Vs. Shipping Company Alja NV. Sentencia No. 00818, 08/05/2001. Exp. No. 14308. Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

En el mismo sentido:

Hyundai Motor Venezuela vs. Hyundai Motor Company. Sentencia No. 1261, de fecha 21/10/1999. Exp. No. 15300. Magistrado Ponente: Hildegard Rondón de Sansó.

C.A.V. Seguros Caracas Vs. Thos & Jas Harrison Ltd. (Harrison Line) y H.L. Boulton & Co., SACA. Sentencia No. 01220, de fecha 30/05/2000. Exp. No. 13933. Magistrado Ponente: Carlos Escarrá Malavé.

Corporación El Gran Blanco, C.A. vs Nedlloyd Lijnen B.V. y Nedlloyd Maritime de Venezuela, C.A. Sentencia No. 01252, de fecha 30/05/2000. Exp. No. 15341. Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Engeneering and Manufacturing Systems EMS C.A. (Emsca) vs Sun Microsystems de Venezuela, C.A. Sentencia No. 01670, de fecha 18/07/2000. Exp. No. 13.218. Magistrado Ponente: Carlos Escarrá Malavé.

Montoya, Kociecki & Asociados, Sociedad Civil Vs. Alfred Missri. Sentencia No. 01892, 10/10/2000. Exp. No. 11258. Magistrado Ponente: José Rafael Tinoco.

Vasos Venezolanos S.A. Vs. Plaveco de Puerto Rico INC, y Joaquín R. Simoni Baena. Sentencia No. 00213, 07/02/2002. Exp. No. 11870. Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini. Asunto: Consulta.

Molino Oriental C.A. (MOLORCA) vs. Garnac Grain Co, Inc. Sentencia No. 00335, 06/03/2003. Exp. No. 2001 - 0804. Magistrado Ponente: Luis Ignacio Zerpa.

Gilberto Emiro Correa Romero vs Dresdner Bank Lateinamerika AG y Jorge Correa Romero y María Celina del Corral de Correa. Sentencia No. 01761, 18/11/2003. Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

C. Artículo 40 (3) LDIP: Citación del demandado en territorio venezolano

La Ley de Derecho Internacional Privado contempla en su artículo 39 el domicilio como criterio general atributivo de jurisdicción y en su artículo 40 los criterios especiales para los casos de acciones de contenido patrimonial, de los cuales se debe hacer referencia al lugar de citación personal del demandado (artículo 40 ordinal 3º), por cuanto consta en autos la notificación practicada por el tribunal de la causa tanto a las personas físicas como al representante de la sociedad mercantil demandada en territorio venezolano.

María del Carmen Vaamonde de Torres vs. Vicente Daniel Torres, Lester C. Hess Jr. y Empresas Arturo Internacional, S.A. Sentencia No. 01603, 29/09/2004. Exp. No. 2004-0785. Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

En el mismo sentido:

Molinos Carabobo C.A. Vs. Filippou Filippou. Sentencia No. 01359, 13/06/2000. Exp. No. 14.878. Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

D. Artículo 40 (4) LDIP: Sumisión expresa y tácita a la jurisdicción venezolana

El artículo 40 (4) de la Ley de Derecho Internacional Privado establece que corresponde a los Tribunales venezolanos el conocimiento de la causa, cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción. A pesar de haberse sometido expresamente a la jurisdicción de los tribunales extranjeros, la parte demandada efectuó actuaciones procesales en el juicio, antes de alegar la falta de jurisdicción, distintos a alegar su falta u oponerse a medidas preventivas. Ello configura sumisión tácita a los tribunales venezolanos conforme al artículo 45 *eiusdem* y, por tal motivo, se declara que tienen jurisdicción.

Inversiones Rhopal, C.A. Vs. Banco Provincial Internacional N.V. Sentencia No. 01173, 20/06/2001. Exp. No. 14730. Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

En el mismo sentido:

Pedro Alejandro Landaeta Quintero vs. Pauwels Curaçao, S.A. y Transformadores Pauwels Trafo, S.A. Sentencia No. 00245, 20/02/2003. Exp. No. 2002-1108. Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Gilberto Emiro Correa Romero vs Dresdner Bank Lateinamerika AG y Jorge Correa Romero y María Celina del Corral de Correa. Sentencia No. 01761, 18/11/2003. Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

E. Aplicación del principio *forum non conveniens*

Respecto a la solicitud de aplicación del principio *forum non conveniens*, se considera que no tiene validez en Venezuela toda vez que su apli-

cación resulta contraria a los principios constitucionales y legales relativos a la jurisdicción, no pudiendo el juez en ningún momento negar su jurisdicción a favor del juez extranjero, pues las normas que la regulan son de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento.

Steven Mishkin Pesin Vs. María Teresa Osorio Rodríguez. Sentencia No. 01543, 18/07/2001. Exp. No. 0719. Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini.